

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

JUZGADO: ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS Y OTROS
C.C. 1.006365.470

APODERADO: MAURICIO CASTILLO LOZANO
C.C. 94.510.401
T.P. 120.859
MAUROCAS77@YAHOO.COM

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,
ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL
SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER
EN FAMILIA -NACIONAL

FOLIOS:

INICIACION _____ **DE** _____ **DE** _____

Señor

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – Reparto-
Ciudad**

MAURICIO CASTILLO LOZANO, mayor de edad, legalmente capaz, vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS, DENIS LLANOS, EDGAR DANILO PERALTA LLANOS, CRISTIAN EDUARDO PERALTA LLANOS, LUISA FERNANDO MOSQUERA LLANOS**, de conformidad con el poder conferido, acudo ante esta jurisdicción para impetrar medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A. y de lo C.A., en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA**.

LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE. Está conformada por:

1. **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS** (lesionado), mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.006.365.470, domiciliado en la ciudad de Palmira.
2. **DENIS LLANOS** (madre del lesionado), mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 66.780.470, domiciliado en la ciudad de Madrid- España..
3. **EDGAR DANILO PERALTA LLANOS** (hermano del lesionado), mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.620.130, domiciliado en la ciudad de Madrid- España.
4. **CRISTIAN EDUARDO PERALTA LLANOS** (hermano del lesionado), mayor de edad e identificado con lacedula de ciudadanía Nro. 1.058.968.385, domiciliado en la ciudad de Melgar.
5. **LUISA FERNANDA MOSQUERA LLANOS** (hermana del lesionado), mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.676.802, domiciliado en la ciudad de de Madrid- España.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

MAURICIO CASTILLO LOZANO, abogado titulado y en ejercicio, , domiciliado en Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: maurocas77@yahoo.com

PARTE DEMANDADA: Está conformada por:

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad con domicilio en la Avenida 2 Norte #33 – 45 Cali - Valle del Cauca, representada legalmente por el señora **CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA**, Directora General o quien esté haciendo sus veces en el momento de la notificación.

ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA -, entidad con domicilio en la Carrera 27 No 6 – 64 Barrio El Cedro, Cali - Valle del Cauca, representada legalmente por la señora Zulamita Ana Liliana Kaim Torres o quien esté haciendo sus veces en el momento de la notificación.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERA. Que se declare administrativa y solidariamente responsables al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el joven **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, el día (4) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020), durante su reclusión en el Centro de Atención Especializada – CAE en el Valle del Lili, conocido como Centro de Formación Juvenil Valle del Lili.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración se condenen a las entidades demandadas a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero a título de indemnización por los perjuicios morales generados. Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasaré así:

A favor de **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A favor de **DENIS LLANOS**, sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A favor de **EDGAR DANILO PERALTA LLANOS**, treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A favor de **CRISTIAN EDUARDO PERALTA LLANOS**, treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A favor de **LUISA FERNANDA MOSQUERA LLANOS**, treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El daño moral que se pretende sea indemnizado se centra en los perjuicios ocasionados al ámbito afectivo o sentimental de los demandantes lo que trajo como consecuencia sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, situaciones que como se demostrará se

evidenciaron en el lesionado, madre, padre, hermanos y su compañera permanente.

TERCERA. Que las entidades demandadas paguen a favor de **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por DAÑO A LA SALUD. La tasación del presente perjuicio se estima en sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

Bajo las consideraciones de las graves lesiones sufridas por el joven **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, tenemos un desmedro en su salud que generó afectaciones psico-físicas que deberán ser reparadas por la institución demandada.

CUARTA. Que las entidades demandadas paguen a favor de **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS m.cte. (\$40.000.000), o la que resulte debidamente probada, como indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE.

Para la liquidación de este perjuicio deberá partirse del salario mínimo legal mensual vigente para la época del daño que equivalía \$877.803 de la pérdida de capacidad laboral del lesionado la que se demostrará en el proceso que fue superior al 45% y de su expectativa de vida, que es más de 51 años, además de los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

Igualmente se aplicará la fórmula:

$$VP = S \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:

VP Valor Presente
S Suma que se busca actualizar

Índice final Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.

Índice Inicial Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

La indemnización comprenderá dos períodos:

a. Vencido o consolidado, que se establezca aplicando la fórmula:

$$S = \frac{Ra}{i} (1+i)^n - 1$$

Ra Renta mensual actualizada según la primera fórmula,

i Interés puro o técnico del 6 % anual o 0.4867 mensual

n Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

b. Futuro o anticipado, que se halla mediante la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

S Suma buscada

Ra Renta actualizada

i Interés 6%

n Número de meses a indemnizar (supervivencia – mayoría de edad).

QUINTA. Que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA, a cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA. Que se condene en costas a las entidades demandadas.

HECHOS

1. El joven **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, fue puesto a disposición del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, entidad que lo recluyó en el Centro de Atención Especializada – CAE en el Valle del Lili, conocido como Centro de Formación Juvenil Valle del Lili de la ciudad de Cali.
2. La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA -ONG CRECER EN FAMILIA**, para la fecha de los hechos era operador del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y administraba el mencionado Centro de formación juvenil, con fundamento en el contrato de aporte No.76.26.19.684 CAE Valle del Lili.
3. Cuando el joven **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, fue recluido en el Centro de Atención Especializada – CAE en el Valle del Lili, se encontraba completamente saludable, pues no presentaba ninguna lesión ni limitación física.
4. El joven **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, el día 4 de diciembre del 2020, estando recluido en el Centro de Formación Juvenil Valle del Lili de la ciudad de Cali, bajo custodia de las entidades demandadas, fue atacado en ambos brazos, con arma corto punzante, por otro interno del Centro de Formación Juvenil.
5. El joven **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, como consecuencia de las lesiones, presentó heridas sangrantes y dolor, por lo que fue trasladado a la Clínica Valle del Lili, donde los médicos de turno le diagnosticaron y encontraron:

“S518 herida de otras partes del antebrazo”

“ herida de 8cms sobre cara palmar del tercio distal del antebrazo desde esteloides cubital con dirección radial proximal de bord regulares con sección completa de nervio y la arteria cubital, sección dedos 3-5 (mano derecha)”.

“herida de 1c diámetro, bordes irregulares a nivel de cara dorsal de falange proximal de 4to y 4to dedo (mano derecha)”

“herida de 5 cms sobre el borde cunital de la muñeca sin compromiso de planos profundos, con bordes irregulares (mano izquierda)” ...

6. Al joven **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, el día 08 de diciembre de 2020, como consecuencia de la gravedad de sus lesiones, le realizaron cirugía de mano de mayor complejidad.

7. El joven **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, como consecuencia de las lesiones que sufrió el día 4 de diciembre de 2020, ha perdido capacidad para trabajar.

8. Las lesiones que sufrió **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, le generaron a él y a su grupo familiar un profundo estado de angustia, depresión y congoja, así como daños a la salud.

9. Las entidades demandadas incumplieron con la obligación de reintegrar al joven **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, en las mismas condiciones de salud con las que ingresó al Centro de Formación Juvenil Valle del Lili, para su custodia y cuidado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículos 1, 2, 6, 90 y 365 de la Constitución Nacional.
Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).
Ley 1878 de 2018.

El deber indemnizatorio del Estado respecto a daños causados a personas privadas de la libertad se encuentra establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en el “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de prisión”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1998. El principio 35 establece:

“1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 de nuestra Constitución Política de Colombia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, precisándose en la jurisprudencia que deben confluir los siguientes elementos tipificantes: Una falta o falla del servicio por retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio; un daño antijurídico y una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño.

De acuerdo a la jurisprudencia vigente de la Máxima Corporación en lo Contencioso Administrativo las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la

privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

En relación con los daños causados a los internos en establecimientos carcelarios o de rehabilitación se debe aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, pues según jurisprudencia del Consejo de Estado el Estado adquiere para con los detenidos una obligación de resultado de devolverlos sanos y salvos al abandonar el establecimiento carcelario¹.

Así las cosas, comprobados los elementos que dan lugar a la aplicación de responsabilidad objetiva, actual postura jurisprudencial del Consejo de Estado y a la demostración de que el daño antijurídico padecido por los reclamantes como consecuencia de las lesiones que sufrió **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANO**, fue respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo tutela y cuidado de las personas demandadas, es deber del Estado Colombiano indemnizar de manera integral los perjuicios ocasionados.

COMPETENCIA

Por el lugar donde se produjeron los hechos y de conformidad con la cuantía establecida, es competente el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para efectos de competencia la cuantía se estima en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)** como indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

RELACIÓN DE PRUEBAS

1.PRUEBA DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito al H. Juez de Conocimiento se tengan como tales los siguientes documentos, que acompaño a la demanda:

1. Registro civil de nacimiento de **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**.
2. Registro civil de nacimiento de **EDGAR DANILO PERALTA LLANOS**.
3. Registro civil de nacimiento de **CRISTIAN EDUARDO PERALTA LLANOS**.
4. Registro civil de nacimiento de **LUISA FERNANDA MOSQUERA LLANOS**.
5. Petición presentada por Denis Llanos al centro de formación Juvenil del valle del Cauca.
6. Petición presentada por Denis Llanos al ICBF.
7. Misiva del ICBF fechada en palimra 2022-06-07, firmada por Angie Adriana Rosales Rosales.

¹ C. de E., SCA, Secc. Tercera, 6 de diciembre de 1988, Jurisprudencia y Doctrina, t. XVIII, Bogotá, Edit., Legis, febrero 1989, PP.131 y ss.

8. Historia clínica del paciente **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS** elaborada por la atención que recibió en la clínica Valle del Lili.
9. Historia clínica del paciente **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS** elaborada por la atención que recibió en el hospital Mario Correa Rengifo.
10. Misiva del 17 de mayo de 2022 firmada por Joana Alexandra Velez.
11. Historia clínica del paciente **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS** elaborada por la atención que recibió en la clínica Valle del Lili.
12. Comunicación externa del 9 de diciembre de 2020, con asunto solicitud de traslado.
13. Petición dirigida al CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA – CAE VALLE DEL LILI-CENTRO DE FORMACION JUVENIL VALLE DEL LILI- del día 29 de abril de 2022.
14. Expediente elaborado por las entidades demandadas con ocasión a la atención brindada a **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, por su reclusión y por las lesiones que padeció el día 4 de diciembre de 2020.

2. TESTIMONIALES

Solicito al H. Juez, se sirva citar y escuchar en declaración a las siguientes personas, mayores de edad, vecinas de Cali, quienes depondrán sobre las relaciones de afecto y cariño entre los demandantes, los perjuicios morales padecidos con ocasión a las lesiones padecidas por **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, y especialmente sobre el hecho 8 de la demanda y demás interrogantes que surjan en el desarrollo de la diligencia.

- **LEOPOLDO AMAYA**, domiciliado en Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.242.895.
- **NILO DELGADO MOSQUERA**, domiciliado en Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.253.386.
- **ELKIN JOHNNYS QUENORAN ORTIZ**, domiciliado en Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.703.940.

Para efectos de notificaciones de los testigos en la carrera 4 # 11 – 33 Oficina 705 Edificio Ulpiano Lloreda – Plaza Caicedo de Cali, correo electrónico no tienen, las recibirán en la dirección electrónica: diegofelipecm@hotmail.com

3. PRUEBA PERICIAL

3.1 Solicito al H. Juez de Conocimiento se sirva remitir a **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santiago de Cali, ubicado en la Calle 4 B No. 36-01, para que le sea practicado un reconocimiento médico legal y se sirvan determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiera lugar aclarando si son de carácter permanente o transitorias, como consecuencia de los padecimientos físicos que sufrió el día 4 de diciembre del 2020.

Correos electrónicos: seccvalle@medicinalegal.gov.co
[drosuroccidente@medicinalegal.gov.co](mailto:drsuroccidente@medicinalegal.gov.co)
clincasuro@medicinalegal.gov.co
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

3.2 Remitir a **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS**, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca, para que le sea practicado un reconocimiento médico y se sirvan determinar la pérdida de su capacidad laboral como consecuencia de los padecimientos físicos sufridos desde el día 4 de diciembre de 2020. La entidad que tiene sede en la Calle 5E No. 42-44 en el Barrio Tequendama en la ciudad de Cali.

Recibe notificaciones en el correo electrónico:

solicitudes@juntavalle.com – expediente@juntavalle.com, recursos@juntavalle.com, judicial@juntavalle.com

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder otorgado a mi favor.
- Los documentos relacionados en el acápite anterior.
- Constancia de convocatoria a conciliación de la Procuraduría 57 Judicial para asuntos administrativos.
- Certificado de existencia de **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA**.

NOTIFICACIONES

A los demandantes en Calle 58 # 37a-21 Barrios Villa Diana, Palmira Valle - 316 2724943. No tienen correo electrónico.

El suscrito apoderado en el Edificio Ulpiano Lloreda Carrera 4 No. 11 – 33 Oficina 705 – Santiago de Cali, maurocas77@yahoo.com - celular 3006137976.

A los demandados:

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, entidad con domicilio en la Avenida 2 Norte #33 – 45 Cali - Valle del Cauca. Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA**, entidad con domicilio en la Carrera 27 No. 6 - 64 Cali - Valle del Cauca. Dirección Electrónica: crecefamilia@hotmail.com
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3., o a través el correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De usted atentamente,



MAURICIO CASTILLO LOZANO

C.C. No. 94.510.401 de Cali

T.P. No. 120.859 C.S.J.

